



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

08 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00210– 00
Demandante	Laura Gomez Lezcano en representación de sus hijos E.O.G. y V.O.G.
Demandado	Alejandro Ospina Gomez
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	782

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LAURA GOMEZ LEZCANO en representación de sus menores hijos E.O.G. y V.O.G. en contra del señor ALEJANDRO OSPINA GOMEZ en calidad de progenitor.

CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le han inadmisibles:

- 1) No se evidencia poder adjunto a profesional del derecho, para la representación de los intereses de la parte demandante, ello de conformidad con lo expuesto en la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*, y en concordancia con el *artículo 5 de la ley 2213 del 2022*.
- 2) De igual forma, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse en la manifestación bajo la gravedad del juramento, como se obtuvo el canal digital donde se pretende notificar al demandado, ni se aportó prueba



alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.

- 3) La parte demandante, deberá aclarar detalladamente los valores adeudados por concepto de cuota alimentaria, en especial los estipulados en el numeral primero de las pretensiones, esto es respecto a la resolución No. 585 expedida por el I.C.B.F centro zonal Cartago (V), en el entendido que no existe claridad de las cuotas alimentarias mensuales que debe el demandado.
- 4) Como quiera que, la cuota alimentaria provisional fue fijada en porcentaje sobre el salario básico del demandado, tal como se desprende de la resolución No. 585 expedida por el I.C.B.F Centro Zonal Cartago, la parte demandante deberá aportar constancia actual de salario básico mensual del señor ALEJANDRO OSPINA CANDELA, para efectos de librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta por la señora propuesta por la señora LAURA GOMEZ LEZCANO en representación de sus menores hijos E.O.G. y V.O.G. en contra del señor ALEJANDRO OSPINA GOMEZ en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 164

Cartago, 11 de septiembre de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce869c3ccda75a7fa29ca296ca9d7c56f4f3dfbbe69775387b211cb11cf1fe8f**

Documento generado en 08/09/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>